

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 4956 del 22 de agosto de 2018

Dentro del expediente LAM2271 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 4956 del 22 de agosto de 2018, el cual ordena notificar a: **Cales y Cementos de Toluviejo S.A. Tolcemento** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 4956 proferido el 22 de agosto de 2018, dentro del expediente No. LAM2271 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 25 de octubre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 25/10/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: LAM2271

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 04956
(22 de agosto de 2018)

“Por el cual se ordena el archivo de un expediente”

**EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de las funciones asignadas en los Artículos 3 Numeral 2 y 13 Numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, en el Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE- mediante comunicación con radicado 0724 del 16 marzo del año 2000, remitió el expediente No. 529-115-4 al entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución 0033 del 18 de enero de 2000, por medio de la cual se negó la licencia ambiental a la sociedad CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A.- TOLCEMENTO-. Dicho expediente fue radicado bajo el No. 2271.

Que mediante memorando 098 del 15 de junio de 2000, la Subdirección de Licencias Ambientales del entonces Ministerio del Medio Ambiente, solicitó a la Dirección General de Ecosistemas emitir el concepto con respecto a la afectación de la Reserva Forestal Protectora “Serranía de Coraza y Montes de María”, dentro del trámite de recurso de apelación interpuesto por la sociedad CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A. TOLCEMENTO contra la Resolución 0033 del 18 de enero del año 2000.

Que la Dirección General de Ecosistemas, del entonces Ministerio del Medio Ambiente emitió el Concepto Técnico 009 del 31 de agosto del año 2000, en el cual se indicó que las actividades de exploración y/o explotación minera definidas en la Licencia Minera No. 14762 deben ser analizadas de conformidad con el régimen de reservas forestales establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que mediante la Resolución No. 0397 de 09 de mayo de 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A. – TOLCEMENTO- en contra la Resolución Nro. 0033 del 18 de enero de 2000, proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE –CARSUCRE-, en el sentido de aclarar y confirmar la Resolución 0033 del 18 de enero de 2000.

Que mediante comunicaciones 3111-1-6977 del 06 de mayo de 2003 y 4120-E1-1733 del 2 de julio de 2003, la sociedad CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A. – TOLCEMENTO-, solicitó a esta Autoridad asumir la competencia de seguimiento ambiental a los títulos mineros 3632,16600, 16102, 7407,18404 y 5389 para la explotación de caliza,

Por el cual se ordena el archivo de un expediente

arcilla y demás concesibles en el área del Municipio de Toluviejo en el departamento de Sucre, considerando el aumento en el volumen del material a explotar.

Que mediante memorandos internos del 28 de agosto de 2003 y 30 de septiembre del mismo año el entonces Ministerio del Medio Ambiente, dio respuesta de manera clara y oportuna a la solicitud de la empresa en mención, indicando que se requería de mayor información técnica sobre cada proyecto y la presentación de un Plan de Manejo Integral que involucre todas las áreas y actividades mineras autorizadas en los títulos mineros para su correspondiente evaluación.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por medio de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones.

Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto-Ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en el numeral 2° de su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la de realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Por el cual se ordena el archivo de un expediente

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA", le corresponde al Despacho de la Subdirección de evaluación y seguimiento de la ANLA- la suscripción del presente acto administrativo.

Aunado a lo anterior, mediante la Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se nombró al Doctor Guillermo Alberto Acevedo Matilla, como Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con los antecedentes anteriormente descritos, se observa que se dio apertura al expediente LAM2271, con el objetivo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A. -TOLCEMENTO- en contra de la Resolución 0033 del 18 de enero de 2000, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE-, de conformidad con la información remitida mediante comunicación con radicado 0724 del 16 marzo del año 2000.

Considerando que el entonces Ministerio del Medio Ambiente por medio de la Resolución No. 0397 de 09 de mayo de 2002, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A. -TOLCEMENTO-, se observa que, respecto de dicho trámite no queda otra solicitud por resolver.

Se encuentra oportuno señalar que las actuaciones surtidas en el expediente LAM2271, tuvieron como sustento jurídico, lo dispuesto en el último inciso del artículo 63 de la ley 99 de 1993, según el cual, los actos administrativos expedidos por las corporaciones autónomas regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, eran susceptible de apelación ante el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidas por el Código Contencioso Administrativo. Dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-554-07 de 25 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis del expediente No. 2271, se concluye que el recurso de apelación interpuesto fue resuelto en debida forma, al igual que las solicitudes presentadas por la sociedad CALES y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A.-TOLCEMENTO-, por lo que se considera procedente ordenar su archivo, toda vez que el acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto se encuentra en firme.

Cabe resaltar que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

La Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, desarrolla sus funciones bajo la observancia de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y en especial con arreglo al principio de eficacia, el cual señala que, "*... las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*". Igualmente, el principio de economía indica que; "*... las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*".

Por el cual se ordena el archivo de un expediente

Por otro lado, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *"en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*. Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En conclusión, el archivo del presente expediente se considera procedente conforme a lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Finalmente, contra el presente Auto no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con las razones jurídicas antes expuestas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, procederá a ordenar el archivo del expediente LAM2271.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente LAM2271, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la sociedad CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A.- TOLCEMENTO-, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE- y a la alcaldía municipal de Coloso, departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 de agosto de 2018

Por el cual se ordena el archivo de un expediente



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

NELLYSABETH MURILLO RAMIREZ
Abogada

Nellysabet MR.

Revisor / Líder

MARIA ALEXANDRA GAITAN
SABOGAL
Revisor Jurídico/Contratista

Maria Alexandra

Expediente No. LAM2271
Fecha: 02 de Agosto de 2018

Proceso No.: 2018113863

Archívese en: LAM 2271
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.